

Exp. 2347/2016-D2

Guadalajara, Jalisco; primero de julio de dos mil veinte. -----

**V I S T O S** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo número de expediente **2347/2016-D2** que promueve N1-ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO** y **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**; mismo que se resuelve en los términos consiguientes: -----

### R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el 13 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, el actor por su propio derecho interpuso demanda en contra de la Secretaría de Salud, Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, ejerciendo como acción principal su reinstalación en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, así como el pago de diversas prestaciones laborales. Dicha demanda se admitió el 09 de enero de 2017<sup>2</sup>, ordenándose notificar al accionante, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que las entidades públicas dieran contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>3</sup>. Transcurrido

<sup>1</sup> Demanda visible a fojas 01 a 05 del expediente.

<sup>2</sup> Auto de avocamiento visible a fojas 08 y 09 del sumario.

<sup>3</sup> **Artículo 128.-** El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además, se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que, de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del Tribunal.

La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

el lapso concedido, el 21 de julio de 2017<sup>4</sup>, se tuvo a las entidades demandadas contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas conciliatorias, difiriéndose para nueva data. -----

**II.-** El 25 de mayo de 2018<sup>5</sup>, se reanudó la diligencia tripartita en la fase; en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la parte actora presentó una ampliación y aclaración<sup>6</sup> a su escrito de demanda dando vista a su contraria, por lo que una vez transcurrido el término de la vista respectiva, las partes ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que se admitieron aquellos que se encontraron ajustados a derecho en ese mismo acto atendiendo a su naturaleza. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 06 de noviembre de 2019<sup>7</sup>, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo los términos consiguientes: ---

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.<sup>8</sup> ---

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870<sup>9</sup>. -----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los numerales

<sup>4</sup> Contestación de demanda visible a fojas 24 a 34 de autos.

<sup>5</sup> Audiencia visible a foja 92 a 93 ídem.

<sup>6</sup> Ampliación de demanda a fojas 47 y 48.

<sup>7</sup> Cierre de instrucción visible a foja 124 del sumario.

<sup>8</sup> **Artículo 114.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea; (...)

<sup>9</sup> **Artículo 870.-** Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**IV.-** Entrando al análisis del presente juicio, se advierte que la actora reclama y funda sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes: -----

"1. - Con fecha 16 de febrero del 2006. ingresé a laborar para las entidades públicas demandadas, siendo contratado por escrito por tiempo indefinido para desempeñar el puesto de "APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7", con funciones de Notificador, en la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo demandado, mismo que desempeñé de manera ininterrumpida hasta el día 02 de julio del 2013, en que fui despedido injustificadamente por primera vez, por las entidades demandadas.

2. - El salario que devengaba el suscrito el 02 de julio del 2013, fecha en que sufrí el primer despido injustificado, ascendía a la suma de ~~N2-ELIMINADO~~ 77 mensuales, ignorando a la fecha de la presentación de la demanda, cuál es el salario asignado al puesto que venía desempeñando.

Durante el tiempo que duró la relación laboral, nunca fui dado de alta ante el IMSS.

3. - El horario que tenía asignado y con el que fui contratado comprendía de las 8:30 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, esto es, fui contratado para desempeñar una jornada laboral de seis horas y media, no obstante, lo anterior por lo naturaleza de las labores que desempeñaba, tenía que laborar hasta las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, siempre laboré una hora de tiempo extraordinario diariamente de lunes a viernes.

4. - En el Contrato Individual de Trabajo celebrado entre las partes, así como en el artículo 47 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado, se estipuló cubrirle una prima vacacional sobre la base de un 50% respecto de las vacaciones que le correspondieran al infrascrito.

5. - Las relaciones de trabajo entre el que suscribe y las entidades públicas demandadas se desarrollaron en los mejores términos y condiciones, pues siempre me desempeñé con eficiencia y honradez en mi puesto, sin embargo, no obstante, lo anterior, el día 02 de julio del 2013. Por primera vez fui despedido injustificadamente, tal y como quedó demostrado dentro de los autos del juicio laboral cuyo número de expediente se hace referencia en el punto siguiente.

6.- lo anterior motivó que presentara formal demanda laboral ordinaria en contra de la SECRETARÍA DE SALUD y del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Jalisco", la cual fue radicada por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, bajo el expediente número 1755/2013-B1, dictándose el laudo correspondiente el día de enero del 2016, en el que se condenó a las demandadas a la reinstalación del que suscribe en mi empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por lo que ese Tribunal señaló fecha para que tuviera verificativo mi reinstalación, la cual se realizó el día 22 de noviembre del 2016, en la que el C. Secretario Ejecutor ese Tribunal, acompañado del infrascrito y de mi apoderado especial, el ~~N3-ELIMINADO~~ 1 ~~N4-ELIMINADO~~ se constituyó en el domicilio que ocupa las Dirección de Asuntos Jurídicos, y llevó a cabo dicha diligencia, siendo atendida por la ~~N5-ELIMINADO~~ 1 ~~N6-ELIMINADO~~ 1 Apoyo Administrativo en Salud "AB". con funciones de Abogada coordinando el Área Laboral del Departamento de lo Contencioso y asistente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quedando materialmente reinstalado, terminando la diligencia a las 11:30 horas.

7.- Una vez concluida la diligencia de reinstalación referida en el punto anterior, y que se retiró el C. Secretario Ejecutor de ese H. Tribunal, me quedé en el lugar en espera de indicaciones, sin embargo, se me asignó ninguna actividad para realizar, y siendo aproximadamente las 12:00 horas de ese día 22 de noviembre de 2016, encontrándome en el área de recepción de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se hizo presente ante mí. mi jefe inmediato el ~~N7-ELIMINADO~~ 1 ~~N8-ELIMINADO~~ 1 Asuntos Jurídicos, en compañía del ~~N9-ELIMINADO~~ 1

~~N10-ELIMINADO~~ Director de Recursos Humanos, y ante la presencia de otras personas, el ~~N11-ELIMINADO~~ dijo textualmente: ~~N12-ELIMINADO~~ "no se te va a dar trabajo, solamente se te reinstaló para cumplir con el laudo en esta administración, cuantas veces demandas se te va a reinstalar y a despedir, a ver quién se cansa primero", a lo que el suscrito le dije que eso no era correcto ya que el Tribunal de Arbitraje había ordenado que se me reinstalara y que tenía que respetar esto, y entonces intervino el ~~N13-ELIMINADO 1~~ quien me dijo que mientras ellos estuvieran en esa administración no se me iba a reinstalar, que me retirara del lugar, que nuevamente estaba despedido, por lo que el suscrito no tuve otra alternativa y me retiré del lugar, y es por lo que de nueva cuenta acudo ante ese H. Tribunal a demandar por segunda ocasión, entre otros conceptos, la REINSTALACIÓN en el puesto de "APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7", con funciones de notificador, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de las demandadas, toda vez que el suscrito por todo el tiempo que ha durado la relación laboral con las demandadas, tengo derechos adquiridos en el puesto referido, así como estabilidad en el empleo.

8.- En virtud de que las demandadas al momento de despedirme injustificadamente de nueva cuenta, violaron en mi perjuicio lo ordenado en el laudo de fecha 06 de enero del 2016, dictado por ese H. Tribunal, en el cual se ordenó mi reinstalación, y toda vez que no se me siguió el procedimiento establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se me diera el derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse el nuevo despido que sufrí como completamente injustificado, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY."

La entidad pública demandada **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO y O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, al dar conjuntamente contestación a la demanda interpuesta en su contra, argumentó substancialmente lo consiguiente: ----

“Al marcado con el número 1.-

Es cierta la fecha de ingreso.

Es cierto el puesto.

Es cierta la adscripción.

Siendo lo demás totalmente falso.

Al marcado con el número 2.-

Es parcialmente cierto ya que el salario que manifestó es previo a la retención de impuestos que corresponde siendo su salario neto quincenal el de ~~N14-ELIMINADO~~ que va al respecto del alta del IMSS mi representada no está obligada a otorgar en específico esa prestación social ya que a él le corresponde seguro popular de conformidad al artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al marcado con el número 3.-

Es parcialmente cierto ya que la realidad es de que laboraba de lunes a viernes con un horario de 8:30 a las 15:00 horas descansando sábados y domingos y nunca laboro tiempo extraordinario, además es materia juzgada y de la fecha en que se reinstalo y en la misma fecha fue el único DÍA que se presentó a laborar ya que al día siguiente ya no regreso a cumplir sus labores, por lo que es imposible que el actor haya labora tiempo extraordinario después de la hora que señala ya que fue voluntad del dejarse de presentar a laborar, por tanto de ninguna manera laboro el tiempo que señala en este apartado, aunado a ello nadie puede ser juzgado dos veces por la misma acción, lo anterior mi representada ya cumplió con lo que la autoridad le ha requerido.

Al marcado con el número 4.-

*Es falso ya que nunca se pactaron esas condiciones de trabado con el actor, ni se le condeno a mi representada por dichas prestaciones tal y como se establece en el laudo de expediente 1755/2013-B, emitido por esta autoridad y que en su momento se acreditara las condiciones laborales a las que fuimos condenados dentro de dicho procedimiento laboral.*

*Al marcado con el número 5.-  
Es cierto.*

*Al marcado con el número 6.-*

*Es cierto.*

*Al marcado con el número 7.-*

*Nunca existieron los hechos del despido del día 22 de noviembre del año 2016, a las 12:00 horas aproximadamente, ni en el lugar que indica ni en ningún otro.*

*Nunca existieron lo diálogos que indica con los N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1 ni con nadie más.*

*Nunca se dijo las palabras que indica.*

*Nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente, la verdad de los hechos es que el actor simplemente dejó de presentar a laborar a partir del día siguiente a su reinstalación y no se supo más del hasta la notificación de su demanda que se contesta.*

*Al marcado con el número 8.-*

*No se le dio aviso de despido por escrito ni mediante ningún procedimiento en virtud de que nunca se le despidió de su empleo ni justificada injustificadamente, la verdad de los hechos es que el actor simplemente se dejó presentar a laborar a partir del día siguiente de su reinstalación, y no se supo más de él hasta la notificación de su demanda que se contesta.”*

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo representante de O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo representante de SECRETARÍA DE SALUD JALISCO.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo representante de N17-ELIMINADO 1  
N18-ELIMINADO 1

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo representante de N19-ELIMINADO 1  
N20-ELIMINADO 1

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo del ateste de nombre N21-ELIMINADO 1

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. –** Consistente en la copia simple del laudo de fecha 06 de enero de 2016 dictado

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. –** Consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/055/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el Mtro. N22-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. –** Consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/205/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, signado por el Mtro. N23-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SEPAF/DGJ/DP/2149/2016 de fecha 26 de julio de 2016, signado por el N24-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de General Jurídico del O.P.D. Servicios de Salud.

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/024/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el N25-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud, por el que informa el monto individual por concepto del día del trabajador de la salud.

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SSJ/DGA/DRH/OCL/012/2017 de fecha 12 de enero de 2017, signado por el N26-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud, por el que se informa del monto individual se pagó por concepto de día del trabajador de la salud.

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del oficio DGA/DHR/DP/OCCN/026/2017 de fecha 20 de enero de 2017 respecto a los incrementos salariales; copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/039/2017, de fecha 09 de febrero de 2017, por el que también aporta incrementos salariales y copia del oficio DGA/DRH/OCCC/107/2017 de fecha 30 de mayo de 2017 por el cual informa incrementos salariales.

**14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.** – Consistente en información que tenga a bien rendir la Dirección de recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco en los términos planteados.

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en las copias simples de las nóminas de pasaje de la Dirección de Asuntos Jurídicos, correspondiente a los meses de abril, mayo y septiembre de 2013.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Y por su parte, la entidad demandada ofertó y le fueron admitidas, los siguientes medios convictivos a fin de acreditar sus excepciones vertidas: -----

**1.- CONFESIONAL.-** Con cargo al actor del juicio N27-ELIMINADO 1  
N28-ELIMINADO 1

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -**

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante, la litis del versa en dilucidar, si como lo arguye el actor N29-ELIMINADO 1 N30-ELIMINADO 1 debe ser reinstalado en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, ya que se dice despedido injustificadamente el día 22 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 12:00 horas, por conducto del N31-ELIMINADO 1 retírate

de aquí, no se te va a dar trabajo, solamente se te reinstaló para cumplir con el laudo en esta administración, cuantas veces demandes se te va a reinstalar y a despedir, a ver quién se cansa primero."<sup>10</sup>. -----

Por su parte, la **Secretaría de Salud, Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco** contestaron conjuntamente negando el despido y argumentando que el actor del juicio se dejó de presentar a laborar y que feneció el contrato por tiempo determinado entre el actor y la demandada. -----

**VII.-** Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16<sup>11</sup> y 22<sup>12</sup> de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley

<sup>10</sup> Cfr. foja 04 de actuaciones.

<sup>11</sup> **Artículo 16.-** Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

<sup>12</sup> **Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

Burocrática Estatal, le corresponde a la Secretaría de Salud, Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente el día 22 de noviembre de 2016 sino que él fue quien dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente a esa fecha y que a su vez feneció el periodo de vigencia del contrato por tiempo determinado que lo unía con la demandada. -----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las entidades demandadas, en los términos siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** Con cargo al actor del Juicio N32-ELIMINADO 1, desahogada el 09 de agosto de 2018<sup>13</sup>, misma que analizada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>14</sup>, se determina que no logra rendirle beneficio a las entidades demandadas ya que el propio actor responde de forma negativa todas las posiciones que le fueron planteadas por lo que no logra acreditar ninguna de las excepciones planteadas así como desvirtuar el despido injustificado que alega haber sido objeto el actor del juicio.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; y ante el análisis de las pruebas y la excepciones de la entidad demandada y bajo el argumento de que fue el actor quien se dejó de presentar a laborar, los que hoy resolvemos, consideramos que esta excepción, no constituye una defensa, ya que **LA MANIFESTACIÓN SIMPLE Y LLANA** de que la actora dejó de presentarse a laborar sin especificar el motivo y las causas por las cuales dejó de asistir **no puede configurarse como una excepción**, y no debe tenerse como tal ya que en la especie cuando la actora refiere el despido injustificado del que fue objeto, corresponde a la demandada acreditar el motivo por el cuál fue despedida y si al contrario únicamente se constriñe a señalar que no existió el despido y que fue la actora la que dejó de presentarse a laborar, sin especificar las causas o el motivo de dicha inasistencia, tales argumentos no pueden

<sup>13</sup> Confesional desahogada a fojas 69 del expediente en estudio.

<sup>14</sup> **Artículo 136.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.



configurar una excepción, cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal en la contradicción bajo la voz: -----

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.<sup>15</sup>

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación **simple y llana** por parte de la demandada de que fue la actora la que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la parte reo debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, ya que de las pruebas aportadas por la demandada éste Tribunal puede arribar al convencimiento de que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, dado que, además no se advierte presunción o constancia alguna de que el actor no fue despedido de su empleo el día 22 de noviembre 2016, así como la existencia de un nombramiento por tiempo determinado cuya vigencia se

---

<sup>15</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522

generara a partir de la reinstalación de la cual el actor fuera objeto dentro del diverso expediente 1755/2013-B del índice de ese Tribunal. -----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal laboral advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ello en virtud que con ningún medio probatorio comprueba sus excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda, es decir, que el actor N33-ELIMINADO 1 no fue despedido injustificadamente el día 22 de noviembre de 2016, sino que el mismo, al desempeñaba un nombramiento temporal aunado a que la parte patronal perdió la confianza que le dada razón al vínculo laboral. -----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y **SE CONDENAR** a la Secretaría de Salud, Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco a **REINSTALAR** al actor N34-ELIMINADO 1 N35-ELIMINADO 1 en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017 y si al término del plazo señalado o se ha cumplimentado el laudo al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; de igual forma **SE CONDENAR** al pago de aguinaldo, prima vacacional así como al pago de cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores públicos del Estado de Jalisco y el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor. -----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", adscrito a la Dirección

de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, por el periodo comprendido del 22 de noviembre y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>16</sup>. -----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama en el inciso C) de su demanda inicial, por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo, este Tribunal determina que dicha prestación deviene improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra inmerso el pago de vacaciones y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la Tesis Aislada de contenido siguiente: -----

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.<sup>17</sup>

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a las entidades demandadas de pagar al actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado, es decir del 22 de noviembre de 2016 y hasta la ejecución de la presente resolución. -----

**XI.-** Finalmente, solicita el actor por el pago de N36-ELIMINADO 77 en forma anual, por concepto de "**Medidas de Fin de Año**" que se otorgan en el mes de diciembre; por el pago de la cantidad de N37-ELIMINADO 77 por

<sup>16</sup> **Artículo 140.-** Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

<sup>17</sup> Novena Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996 Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356

concepto de “**Día del Trabajador de la Salud**” que se otorga en el mes de octubre, así como “**Bono del Servidor Público**” equivalente a quince días de salario pagaderos en el mes de septiembre, y finalmente, dentro de su escrito de ampliación de demanda<sup>18</sup> por el pago del “**Fondo de Ahorro FONAC**” pagadero en el mes de julio por la cantidad de N38-ELIMINADO 77

y “**Ayuda de Pasaje**” por la cantidad de N39-ELIMINADO 77

N40-ELIMINADO 77

prestaciones que reclama por el periodo posterior al despido injustificado, es decir del 22 de noviembre de 2016 hasta el que se cumplimente la presente resolución. Por su parte, las demandadas contestaron conjuntamente que resulta improcedente su pago, dado que estas no se otorgan a sus empleados además de que nunca se pactaron con el actor del juicio. -----

Bajo ese contexto, al ser todos, conceptos que no integran el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo<sup>19</sup> de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; se estima que le corresponde la carga de la prueba al actor, a fin de acreditar la existencia y derecho al pago del mismo, con base al siguiente criterio jurisprudencial: -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva

<sup>18</sup> Ampliación de demanda visible a foja 47 y 48 del sumario.

<sup>19</sup> **Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.<sup>20</sup>

Por tanto, se procede al análisis del material probatorio aportado por el servidor público actor y desahogado en actuaciones, el cual se pondera según lo dispuesto por el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a continuación: -----

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia simple del laudo de fecha 06 de enero de 2016 dictado, la cual no resulta rendirle beneficio pues analiza un diverso hecho generador que trajo como consecuencia la condena a su reinstalación, misma que se materializó el 22 de noviembre de 2016 y que no resulta ser y un hecho controvertido per que ninguna relación guarda con las prestaciones extralegales reclamadas. -----

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/055/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el N41-ELIMINADO <sup>1</sup> N42-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud, de cuyo contenido se advierte que se informa el monto que de manera individual que la demandada otorga por concepto de “Medidas de Fin de Año” por las anualidades del 2012 al 2015; prestación que analizada bajo la hermenéutica jurídica le rinde un beneficio parcial a su oferente pues logra acreditarse con ella la existencia de la prestación reclamada más no así que esta fuera concedida al trabajador actor por reunir los supuestos necesarios así como que exista un posterior adeudo de la misma. -----

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/205/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, signado por el N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud por el que informa que el monto que se concedía por concepto de la prestación denominada “Medidas de Fin de Año” a los trabajadores de la entidad demandada

<sup>20</sup> No. Registro: 186,484 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185

N45-ELIMINADO 77

m.n.); documento que analizado no rinde un beneficio parcial a su oferente pues solo logra acreditar con ella el monto que la demanda concede por dicho concepto, pero no logra acreditar que las entidades demandadas adeuden tal monto al oferente del medio convictivo. -----

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SEPAF/DGJ/DP/2149/2016 de fecha 26 de julio de 2016, signado por el Mtro. N46-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de General Jurídico del O.P.D. Servicios de Salud, por el que informa que el Gobierno del Estado de Jalisco realiza el pago por concepto del “Estímulo al Servidor Público Administrativo” (el cual se presume se denomina Bono del Día del Servidor Público), equivalente a 15 días de salario para aquellos trabajadores que desempeñen funciones administrativas dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, acompañando acuerdo de 22 de agosto de 2013 en el que se plasman los lineamientos de la concesión de tal prerrogativa, de cuyo acuerdo en su artículo primero textualmente dice: -----

**“ARTÍCULO PRIMERO.**- *Se autoriza el pago de un Estímulo al Servicio Administrativo equivalente a 15 días de salario vigente a la fecha de pago, según corresponda al nivel y categoría de los servidores públicos con relación laboral activa al 28 de septiembre del año en que se emita el pago y adscritos al poder ejecutivo del gobierno del Estado de Jalisco, con antigüedad de un año cumplido o más al 28 de septiembre del ejercicio fiscal en que deba otorgarse el estímulo a partir del 2013 y que hasta el termino de la presente administración estatal; a los servidores públicos que posean una antigüedad menos de un año, se pagará en forma proporcional al tiempo laborado, al igual que aquellos que no hallan laborado el periodo completo del 29 de septiembre del año próximo pagado al 28 de septiembre del año en que se deba otorgar el estímulo por permisos y/o licencias.*

De lo anterior se advierte que dicho medio convictivo logra concederle un beneficio a su oferente a efecto de acreditar la existencia y adeudo del bono del servidor público (o estímulo al servidor Público Administrativo) toda vez que el propio acuerdo describe los elementos necesarios para que dicho estímulo se otorgue así como los términos en que fue pactado, siendo que el actor cumple con todos y cada uno de ellos; por lo que queda de manifiesto no solo la existencia del bono reclamado

sino que el trabajador N47-ELIMINADO 1 se encuentra en aptitud de que dicho monto se le conceda al contar con una antigüedad mayor a un año y tenerse por continuado el vínculo laboral al quedar acreditado lo injustificado del despido alegado, pero únicamente hasta el término de la administración estatal que concedió dicha prestación, la cual concluyó el 30 de septiembre de 2018.-----

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/024/2016 de fecha 25 de abril de 2016, signado por el Mtro. N48-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud, por el que informa el monto individual otorgado por concepto del “Día del Trabajador de la Salud” por los años 2012 al 2015; documento que analizad en términos de la hermenéutica jurídica, no logra rendirle beneficio alguno a su oferente a efecto de acreditar encontrarse en el supuesto de concesión de tal benéfico pecuniario pues solo logra acreditar que la demandada reconozca la existencia de la prestación reclamada más no por consecuencia su posterior adeudo en favor del actor del juicio. -----

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada del oficio SSJ/DGA/DRH/OCL/012/2017 de fecha 12 de enero de 2017, signado por el N49-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud, por el que se informa que las entidades demandas otorgaron a sus trabajadores de base, regularizados y/o formalizados por concepto del “Día del Trabajador de la Secretaría de Salud” la cantidad de N50-ELIMINADO 77 m.n.) de forma anual; por lo que analizado el contenido del documento a la vista se logra advertir que este no le rinde benéfico a su oferente a efecto de acreditar su dicho, pues únicamente permite a este Tribunal contar con la certeza de la existencia de la prestación reclamada más no brinda los elementos que permitan arribar al hecho que la demandada le otorgaba dicho beneficio al trabajador actor. -----

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del oficio DGA/DHR/DP/OCCN/026/2017 de fecha 20 de enero de 2017 respecto a los incrementos salariales; copia certificada del oficio DGA/DRH/DP/OCCN/039/2017, de fecha 09 de febrero de 2017, por el que también aporta incrementos salariales y copia del oficio DGA/DRH/OCCC/107/2017 de fecha 30 de mayo de 2017 por el cual informa incrementos salariales, documentos que de su contenido únicamente se advierten los tabuladores respecto a los incrementos salariales generados a los trabajadores adscritos a la secretaría de Salud por los años 2013 a 2016, misma que no logra rendirle benéfico a su oferente a efecto de acreditar la existencia o adeudo de ninguna de las prestaciones extralegales reclamadas por el actor, esto en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática del Estado. -----

**14.- DOCUMENTAL DE INFORMES.** – Consistente en la información rendida por el N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO su calidad de Director de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud mediante el oficio número DGA/DRH/DP/953/2018 de fecha 29 de junio de 2018<sup>21</sup> por el que se cuestiona a la entidad demandada si se paga anualmente en el mes de julio a los trabajadores de dicha entidad pública la prestación denominada "FONAC", a lo que la entidad responde que dicha prestación se denomina "Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado" y se otorga en el mes de agosto; ahora bien, a lo que la litis interesa informa que acceder al FONAC resulta voluntario ya que para ello se debe de realizar un trámite de inscripción a dicho fondo, cuestión que lo logra ser acreditada por la demandada ni por el actor, por lo que el actor no concatena dicho medio convictivo con otro que robustezca su afirmación sin lograr generar certeza a este Órgano Colegiado de que el actor se encuentra en el supuesto de poder acceder a dicho fondo sin tampoco tener claros los lineamientos para su pago, esto analizado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

---

<sup>21</sup> Oficio visible a fojas 79 y 78 de actuaciones.



**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en las copias simples de las nóminas de Pasajes de la Dirección de Asuntos Jurídicos, correspondiente a los meses de 2013 y abril y mayo de 2014; analizado el contenido de dichos medios de prueba no se obra el nombre del actor del juicio entre los beneficiarios de esta prestación contenidos en la lista presentada, por lo que solo logra aportar un valor de indicio sobre la existencia de dicha prestación así como de que el actor N53-ELIMINADO 1 efectivamente le hubiese sido concedido tal apoyo en el lapso que se mantuvo vigente la relación de trabajo, por lo que no logra rendirle beneficio alguno a efecto de acreditar su acción. -----

**16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 17.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar fehacientemente el adeudo de las prestaciones extralegales reclamadas. -----

En consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada a pagar al actor N54-ELIMINADO 1 la cantidad proporcional que resulte por concepto de **Bono del Servidor Público** equivalente a quince días de salario por el periodo del 22 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, esto en cabal cumplimiento al Artículo primero del acuerdo de fecha 22 de agosto de 2013; así mismo **SE ABSUELVE** a las entidades demandadas de pagar en favor del accionante cantidad alguna por concepto de las prestaciones denominadas “Medidas de Fin de Año” “Día del Trabajador de la Salud” “Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado y “Pasajes” por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2016 y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución. -----

**XII.-** Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución a la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, deberá de tomarse como base el **salario quincenal** de

N55-ELIMINADO 77

N56-ELIMINADO 77 el cual incluye la cantidad que resulte a

razón del aumento salarial al 3.00% anual del 2016 acreditado por la parte actora con el contenido de su prueba Documental 13. -----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Apoyo Administrativo den Salud A7" adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, esto, a partir del 22 de noviembre de 2016, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El servidor público N57-ELIMINADO 1 N58-ELIMINADO 1 acreditó sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO** y **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO** no probó sus excepciones, por lo que en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Salud, Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco a **REINSTALAR** al actor N59-ELIMINADO 1 en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017 y si al término del plazo señalado o se ha cumplimentado el

laudo al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago así como a pagar al actor N60-ELIMINADO 1 la cantidad que resulte por concepto de **Bono del Servidor Público** equivalente a quince días de salario por el periodo del 22 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2018, en los términos que quedo estipulado en el cuerpo de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a las entidades demandadas a pagar al actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado, es decir del 22 de noviembre de 2016 y hasta la ejecución de la presente resolución así como al pago en favor del accionante cantidad alguna por concepto de las prestaciones denominadas "Medidas de Fin de Año" "Día del Trabajador de la Salud", "Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado y "Pasajes" por el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2016 y hasta el cabal cumplimiento de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, esto, a partir del, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 de julio de 2020, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES EN SUS DOMICILIOS PROCESALES UBICADOS EN: -----**

N61-ELIMINADO 1	el ubicado en la calle
N62-ELIMINADO 2	

- **SECRETARIA DE SALUD, JALISCO y O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO** el ubicado en la calle Doctor Baeza Alzaga #106, colonia Centro del municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el **Magistrado Presidente** Rubén Darío Larios García, **Magistrado** Víctor Salazar Rivas y **Magistrado** Felipe Gabino Alvarado Fajardo, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Tamara Metzner Meda Hernández, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciado Roberto Charis Trespalcios. -----  
RChT\*\*

Rubén Darío Larios García  
**Magistrado Presidente**

Víctor Salazar Rivas  
**Magistrado**

Felipe Gabino Alvarado Fajardo  
**Magistrado**

Tamara Metzner Meda Hernández  
**Secretario General**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 18 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.



## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."